

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 38

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 03 de Junio de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente: Eduardo Alfredo Johnson Martínez.

Abogado: Dr. M. J. Prince Morcelo.

Recurrido: Carlos Melo Caraballo.

Abogado: Dr. Adonis Ramírez Moreta.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Alfredo Johnson Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cedula de identificación personal núm. 70739, serie 1ra, domiciliado y residente en la casa núm. 108 de la calle Barahona de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 03 de Junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. M. J. Príncipe Morcelo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Adonis Ramírez Moreta, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 1983, suscrito por el Dr. M. J. Prince Morcelo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. Adonis Ramírez Moreta, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano

Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 1984, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, intentada por el señor Eduardo Alfredo Johnson Martínez contra el señor Carlos Melo Caraballo, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 11 de noviembre de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara la incompetencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para conocer la demanda en desalojo interpuesta por el señor Eduardo Johnson Martínez, contra Carlos Melo Caraballo, por estar en discusión la existencia del contrato de inquilinato y corresponder a la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al señor Eduardo Johnson Martínez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Adonis Ramírez Moreta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisionar al ministerial Santiago Minaya Nuñez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por el señor Eduardo Alfredo Johnson Martínez, contra la sentencia civil dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en relación con la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, elevada por ésta contra el señor Carlos Melo Caraballo, por haber sido hecho conforme a lo establecido en la ley de la materia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, en cuanto declaró la incompetencia de ese tribunal, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza el pedimento de la parte demandante de que se declare nulo y sin ningún efecto al acto de notificación de la sentencia del Juzgado de Paz mencionado, por los motivos dados en este aspecto; **Cuarto:** Condena al pago de las costas al señor Eduardo Alfredo Johnson Martínez, en distracción del Dr. Adonis Ramírez Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de motivación y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega “que la sentencia no motiva el porqué rechaza el recurso de apelación del señor Eduardo Alfredo Johnson Martínez ni siquiera hace un comentario de las declaraciones de la parte demandante sobre las pruebas escritas y solamente se limita a decir que el demandante no ha probado tampoco por sus declaraciones la existencia el susodicho contrato (sic), como tampoco utilizó otros medios de prueba para hacerlo; lo que en este caso estaba a su cargo probar”; que, sigue aduciendo el recurrente, “el fallo en una forma muy sutil desnaturaliza los hechos en una forma tan válida (sic) y somera, sin siquiera en síntesis dar motivos valederos que le indujeran a tal decisión, lo que conlleva una falta de motivos”;

Considerando, que Eduardo A. Johnson Martínez demandó en resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo, Carlos Melo Caraballo por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal que declaró su incompetencia fundamentado en que al discutir las partes en litis la inexistencia del referido contrato de inquilinato, su conocimiento y solución era competencia exclusiva del juzgado de primera instancia, limitándose a estatuir única y exclusivamente sobre la competencia de atribución establecida por la ley;

Considerando, que contra esta decisión fue interpuesto un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre el cual intervino la sentencia impugnada, que a su vez confirma la sentencia del Juzgado de Paz;

Considerando, que de conformidad con el artículo 8 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, cuando el juez se pronuncia sobre su competencia, sin estatuir sobre el fondo del litigio, dicha decisión solo puede ser atacada por la vía de la impugnación o le contredit; que solo en el caso de que se trate de una incompetencia declarada de oficio sobre un asunto que la ley le atribuya competencia exclusiva al tribunal administrativo, el tribunal debe ser apoderado por un recurso de apelación conforme con el artículo 27 de la ley antes citada, lo que no ocurre en el caso de la especie; que, en estas circunstancias, es obvio que el recurso que procedía conforme a la ley, era el recurso de impugnación o le contredit y no el recurso de apelación, como equivocadamente entendió el tribunal a quo;

Considerando, que la Cámara a qua, al haber admitido y estatuido sobre el recurso de apelación del cual fue erróneamente apoderada, sin detenerse a ponderar la procedencia del recurso como era su deber, violó el artículo 8 de la ley antes citada, incurriendo con su decisión en consecuencia en los vicios de inobservancia de las reglas procesales, falta de base legal y violación de la ley, por lo que la sentencia atacada debe ser casada mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por ser una regla de orden público;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por efecto de la ley, se dispondrá la casación por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la ley de Procedimiento de casación,

cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha tres (03) de junio de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do